



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 de octubre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01219  
**ACCIONANTE:** CAROL VIVIANA CHAPARRO  
ÁLVAREZ.  
**ACCIONADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL  
QUINTAS DEL TRÉBOL  
SUPERMANZANA 11 P.H.  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **CAROL VIVIANA CHAPARRO ÁLVAREZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, en el año 2007 junto con su entonces compañero permanente adquirió mediante compraventa la Casa número dos (2), interior tres (3) del Conjunto Residencial Quintas de Trébol – Propiedad Horizontal, Súper manzana once (11), situada en la Calle 8 A No. 2 – 34 del municipio de Mosquera - Cundinamarca, la cual decidieron registrar a nombre del progenitor de su pareja.

Afirma que, ha venido ocupando el inmueble señalado, participando en asambleas ordinarias y extraordinarias, siendo designada en diferentes comités, órganos de administración y contratada como administradora de la propiedad horizontal accionada.

Informa, que ha pagado puntualmente las cuotas de administración, los impuestos y demás servicios inherentes al inmueble precitado.

Asegura que, en diferentes oportunidades ha solicitado información a la administración del conjunto residencial accionado, en relación con su participación en los diferentes órganos de administración, comités y demás actividades propias de la vida en comunidad y como propietaria del inmueble mencionado.

Indica que, el 12 de agosto de 2022, elevó petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, en el que solicitaba:

*[...] “1. Certificar por parte de ustedes el nombre y número de cédula de la persona que ha asistido a las asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias desde el año 2011 a la fecha, indicar en esa certificación la calidad del asistente. Lo anterior porque siempre lo he hecho como propietaria, nunca necesité de ningún tipo de poder.*

*2. Certificar los periodos en los que participé en el consejo de administración de la copropiedad y en los que firmé como presidente de asambleas o como miembro del comité verificador de las actas de las asambleas.*

*3. Solicitar al banco AV VILLAS y hacerme entrega del certificado donde se evidencie de qué cuenta bancaria el conjunto recibe los pagos de expensas comunes y extraordinarias desde el año 2020 a la fecha, para la casa 3 del interior 2.” [...]*

Alega, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.** respondió la petición, “a sabiendas que se refiere a información personal de esta accionante, no me respondieron de fondo, argumentando el carácter de “sensible” de la información contenida en dichos documentos ...”

Concluye que, la copropiedad accionada le ha negado información a la cual tiene derecho, vulnerando sus derechos fundamentales.

## **2. Pretensiones.**

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental alegado, y en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, responder de fondo su petición de 12 de agosto de 2022, expidiendo copia de los documentos solicitados.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de 11 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto, a través de su administradora señaló, que la accionante reside en el inmueble Casa 2 interior 3, sin embargo, no se puede constatar desde que periodo habita el inmueble y en qué calidad, teniendo en cuenta que quien se registra como propietario en el Certificado de Tradición y Libertad es el señor ESTEBAN CANO PEREZ

Agrega que, la información solicitada por la accionada está ligada directamente al inmueble, y dando cumplimiento al Reglamento de Propiedad Horizontal dicha información solo se debe entregar al propietario del inmueble.

Indica, que en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, *certifica* lo siguiente:

Que la señora CAROL VIVIANA CHAPARRO ALVAREZ, reside en el inmueble Casa 2 Interior 3, desde el Año 2007.

Que la señora CAROL VIVIANA CHAPARRO ALVAREZ, ha asistido a las asambleas generales en el inmueble Casa 2 Intenor3, en los siguientes años:

- Año 2020 la señora CAROL CHAPARRO asistió en calidad de propietaria,5
- Año 2019 aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO asistió, no se evidencia poder
- Año 2018 asamblea extraordinaria, aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO asistió, no se evidencia poder.
- Ana 2018 asamblea extraordinaria, aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO asistió, no se evidencia poder.
- Año 2018 asamblea ordinaria aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2017 asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2016 aparece la señora CAREN CHAPARRO asistió a la asamblea en calidad de PROPIETARIA.
- Año 2015 aparece la señora CAROL CHAPARRO asistió a la asamblea en calidad de PROPIETARIA.
- Año 2014 aparece la señora CAROL CHAPARRO asistió a la asamblea en calidad de PROPIETARIA.
- Año 2013 asamblea extraordinaria aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CRAPARRO asisto, pero no se evidencia poder.
- Año 2013 asamblea ordinaria; asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2012 asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.

- Año 2011 asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2010 asistió la señora Dila Cortes con poder del señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.

Que la señora CAROL VIVIANA CHAPARRO ALVAREZ, fue miembro del Consejo de Administración del Conjunto Residencial en los siguientes periodos:

Año 2018 Pertenecía al Consejo de administración en calidad de presidente del Consejo de Administración,

Año 2020 fue elegida para pertenecer al Consejo de administración sin embargo no fungió ya que no se acreditó como propietaria del inmueble Casa 2 Interior 3

Señala, que se opone a que prospere la solicitud contenida en el numeral tercero de la petición, en la medida que en relación a la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales, y teniendo en cuenta que esta información contiene datos sensibles, toda vez que, se desconoce a quien pertenece el número de cuenta del cual se realizan los pagos de administración.

Añade, que si es la accionante quien realiza los pagos mensuales de administración desde su cuenta, ostenta los comprobantes para demostrar el respectivo pago.

Respecto al derecho de petición sostiene que, el 15 de septiembre de 2022, dio contestación a la residente del inmueble Casa 2 Interior 3.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en

que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-,**precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.*

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental alegado y en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, responder de fondo su petición de 22 de agosto de 2022, expidiendo copia de los documentos solicitados.

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que dicta: ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:***

***“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.***

***Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.***

(...)

***PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.***

(...)

***PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”***

Sumado a lo anterior, para los casos como en el que acá se estudia, en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) particulares encargados de prestar un servicio público, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

En la tutela de estudio, la señora **CAROL VIVIANA CHAPARRO ÁLVAREZ** presentó derecho de petición, cuyo trámite, en virtud al numeral tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, por ser la responsable de originar una respuesta, pues la solicitud que se estudia, se atiene específicamente a lo que esa copropiedad pueda constatar, y en esa situación se encuentra una

relación en la que la accionante se ubica en el extremo débil, pues la actitud de la accionada impide de manera absoluta el acceso a información que está en capacidad y debe de proporcionar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción Constitucional, en aras de obtener una respuesta por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, a la petición presentada el 12 de agosto de 2022.

En el caso de estudio, la petición de la señora **CAROL VIVIANA CHAPARRO ÁLVAREZ**, se elevó en los siguientes términos:

*“En esta ocasión y con el fin de dar continuidad a proceso legal que cusa sobre la casa 2 del interior 3 en mi calidad de tenedor y responsable del inmueble me permito solicitar lo siguiente.*

*Certificar por parte de usted es el nombre y número de cedula de a persona que ha asistido a las asambleas de copropietarios ordinarias y extraordinarias desde el año 2011 a la fecha, indicar en esa certificación la calidad del asistente Lo anterior porque siempre lo he hecho como propietaria nunca necesite de ningún tipo de poder*

*Certificar los periodos en los que participe en el consejo de administración de la copropiedad y en los que firme como presidente de asamblea o como miembro del comité verificador de los actos de las asambleas.*

*Solicitar al banco AV VILLAS y hacerme entrega del certificado donde se evidencie de que cuenta bancaria el conjunto recibe los pagos de expensas comunes y extraordinarias desde el año 2020 a la fecha para la cosa 3 del interior 2.”*

En cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, a través de la contestación que da a la presente acción de tutela, anexa la respuesta emitida el 15 de septiembre de 2022 a la petición de la accionante, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta su comunicado me permito informarle que de acuerdo a la información sensible contenida en los archivos solicitados estos solo se entregaran a el propietario de la casa quien desde el inicio del conjunto y en el certificado de libertad es el señor ESTEBAN CANO PEREZ o en su defecto por solicitud de un ente judicial, teniendo en cuenta la ley 1581 de habeas*



*data y a que no existe una autorización por parte del señor Esteban hacia usted o hacia alguien más para realizar este tipo de solicitudes”.*

La respuesta emitida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, en criterio de la accionante, no satisfizo las solicitudes elevadas el 12 de agosto de 2022, y en tal medida, es dicha actuación de la convocada la que da lugar al ejercicio de la acción constitucional.

Ahora bien, de cara al pronunciamiento de la copropiedad accionada al llamado a la presente acción constitucional, en cuanto a los numerales primero y segundo de la petición de 12 de agosto de 2022, manifestó:

*Que en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, certifica lo siguiente:*

*Que la señora CAROL VIVIANA CHAPARRO ALVAREZ, reside en el inmueble Casa 2 Interior 3, desde el Año 2007.*

*Que la señora CAROL VIVIANA CHAPARRO ALVAREZ, ha asistido a las asambleas generales en el inmueble Casa 2 Interior 3, en los siguientes años:*

- Año 2020 la señora CAROL CHAPARRO asistió en calidad de propietaria,<sup>5</sup>
- Año 2019 aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO asistió, no se evidencia poder
- Año 2018 asamblea extraordinaria, aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO asistió, no se evidencia poder.
- Año 2018 asamblea extraordinaria, aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO asistió, no se evidencia poder.
- Año 2018 asamblea ordinaria aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2017 asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2016 aparece la señora CAREN CHAPARRO asistió a la asamblea en calidad de PROPIETARIA.
- Año 2015 aparece la señora CAROL CHAPARRO asistió a la asamblea en calidad de PROPIETARIA.
- Año 2014 aparece la señora CAROL CHAPARRO asistió a la asamblea en calidad de PROPIETARIA.
- Año 2013 asamblea extraordinaria aparece como propietario el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO asistió, pero no se evidencia poder.
- Año 2013 asamblea ordinaria; asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.

- Año 2012 asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2011 asistió el señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.
- Año 2010 asistió la señora Dila Cortes con poder del señor Esteban Cano, la señora CAROL CHAPARRO no asistió.

*Que la señora CAROL VIVIANA CHAPARRO ALVAREZ, fue miembro del Consejo de Administración del Conjunto Residencial en los siguientes periodos:*

*Año 2018 Pertenecía al Consejo de administración en calidad de presidente del Consejo de Administración,*

*Año 2020 fue elegida para pertenecer al Consejo de administración sin embargo no fungió ya que no se acreditó como propietaria del inmueble Casa 2 Interior 3*

Respecto al punto tercero indicó que, *se opone a que prospere la solicitud contenida en el numeral tercero de la petición, en la medida que en relación a la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales, y teniendo en cuenta que esta información contiene datos sensibles, como quiera se desconoce a quien pertenece el número de cuenta del cual se realiza los pagos de administración.*

Frente a este último ítem, el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.** sostiene este razonamiento para negarse a suministrar la información, respecto a, *Solicitar al banco AV VILLAS y hacerme entrega del certificado donde se evidencie de que cuenta bancaria el conjunto recibe los pagos de expensas comunes y extraordinarias desde el año 2020 a la fecha para la cosa 3 del interior 2.*

En cuanto a las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos que no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-487 de 2017, lo siguiente:

*“A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.*

*Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o*

*garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

En efecto, como lo señala la Corte Constitucional el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, al tenor dicta:

***Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:***

- a) *El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) *El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) *El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*
- d) *El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*
- e) *El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.*

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 reseña:

***“Informaciones y documentos reservados.*** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

**PARÁGRAFO.** *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

De lo anterior puede colegirse, que la respuesta el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.** en cuanto a su negativa a suministrar la información referente al pago de expensas comunes para el inmueble que habita la petente, encuentra sustento además de la jurisprudencia reseñada, en las leyes 1581 de 2012 y 1755 de 2015, por cuanto se trata de ***Información reservada y no hace parte de las excepciones de datos sensibles***, y en ese sentido, solo puede ser suministrada a su titular o al autorizado por este, que en este caso corresponde a la persona que se encuentre registrada como propietario del inmueble.

Además, por tratarse de pagos de expensas comunes, según las manifestaciones de la accionante en el sustento factico de la acción, si es ella quien ha realizado los pagos, tiene acceso directo a la información que requiere, sumado a que no se trata de una solicitud documental para el *ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial*.

En conclusión, frente a la manifestación emitida en cuanto al numeral tercero de la solicitud de 12 de agosto de 2022, se establece como acertado el criterio de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**

Al margen de lo expuesto, si bien el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.** informa haber dado respuesta a la petición elevada por la quejosa, puede evidenciarse que no se cumplen los presupuestos señalados por la normatividad y la jurisprudencia para tener por respetado el derecho fundamental, por cuanto no acredita la copropiedad encartada, que la contestación que emite con destino a esta acción de tutela, se hubiera puesto en conocimiento de la accionante, esto en el entendido que, la respuesta aportada dentro del trámite de la acción constitucional no constituye en sí misma, solución alguna para el peticionario, **en la medida que el sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna, y no el Juez.**

Lo anterior, tomando en cuenta, que la respuesta de 15 de septiembre de 2022, no contiene las manifestaciones que se efectuaron al momento de contestar la tutela.

Visto desde esta perspectiva, este Despacho considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.** ha vulnerado el derecho de petición de la señora **CAROL VIVIANA CHAPARRO ÁLVAREZ**, por cuanto no acreditó de forma alguna, que la respuesta contenida en la contestación surtida en el trámite de este herramienta constitucional, se le haya comunicado a la hoy activante, tal y como se exige para la satisfacción plena del derecho

de petición, pues aunque en efecto, se emitió un pronunciado, no existe prueba alguna de que dicha información se le hubiera comunicado a la quejosa.

En este orden de ideas, es del caso acceder a la protección constitucional deprecada y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga en conocimiento de la señora **CAROL VIVIANA CHAPARRO ÁLVAREZ**, la información y la documentación que anexa al comunicado que emitió de cara al trámite de esta acción de tutela, allegando al expediente copia de la constancia de envío recibida por la accionante o su comunicación personal según sea el caso.

Con todo, debe reiterarse, que frente a las solicitud contenida en el numeral del tercero de la petición de 12 de agosto de 2022, dicha negativa no comporta una vulneración del derecho fundamental de petición, pues frente al requerimiento de la quejosa, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, situación que debe tener en cuenta la petente, en el sentido que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. F A L L A**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **CAROL VIVIANA CHAPARRO ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11 P.H.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga en conocimiento de la señora **CAROL VIVIANA CHAPARRO ÁLVAREZ**, la información y la documentación que anexa al comunicado que emitió de cara al trámite de esta acción de tutela, allegando al expediente copia de la constancia de envío recibida por la accionante o su comunicación personal según sea el caso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cb06b78287b3e6a25e9f16a30d3e3f24f0c0007f7428553c4ba512a7175286**

Documento generado en 24/10/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>